

Constancia Secretarial: ocho (8) de junio de 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 13 de mayo de 2021 fue decretado el desistimiento tácito ya que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva.

Estando dentro del término, la apoderada demandante allegó memorial el 19 de mayo de 2021 por medio del que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el precitado auto, dentro del proceso radicado con el N.º 17001-40-03-011-2019-00874-00.

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Millán Asociados & Propiedad Raíz S.A.S contra Julio César Naranjo Jaramillo, Daniel Naranjo Marín, Miriam Marín Giraldo y David Alejandro Salamanca Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00874-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida de fecha 13 de mayo de 2021 por no cumplir la carga procesal de notificar la parte pasiva, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

El 19 de mayo de 2021 estando dentro del término, la apoderada actora presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando revocar el auto de fecha 13 de mayo de 2021, al considerar que en el caso concreto se cumplió con la carga impuesta por el despacho de notificar la parte pasiva la que fue surtida el día 04 de mayo de 2021 de forma electrónica conforme al decreto 806 de 2020 tal como se acredita en la trazabilidad certificada por la empresa de correo, lo que pretende demostrar aportando con el escrito contentivo del recurso copia de las diligencias de notificación surtidas.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que no le asiste razón a la recurrente en su petición, toda vez que considera haber cumplido con la carga procesal de notificar la parte pasiva, pero pasa por alto que al momento de tomar la decisión no obraba en el expediente la prueba de los trámites de notificación surtidos, y no puede ahora pretender efectos retroactivos de dicho impulso, cuando no cumplió de forma oportuna con su deber de allegarlos para que obraran en debida forma dentro del proceso.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a una violación al debido proceso, ya que el término de 30 días venció el pasado 7 de mayo de la presente anualidad y la decisión de terminar por desistimiento tácito fue proferida el 13 del mismo mes, fecha en la cual aún no obraba la prueba de la notificación impulsada por la parte actora.

Visto lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión.

La promotora interpone como subsidiario el recurso de apelación, pero por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con el art. 17 del C.G.P., no es procedente el mismo.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: No conceder recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

La providencia se fija en Estado No. 095 del 09/06/2021. N.B.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb46f52d413a13172f5129a6c6265ed670e4fe32d5c2fcc0bbdefa2f21000aae

Documento generado en 08/06/2021 04:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>